Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente**:** [redacted] RECHAZA

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted]nio Ortega Polanco, Etanislao R. Rodríguez Ferreira, [redacted] y [redacted][1], en fecha 30 del mes de junio del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al **recurso de casación** interpuesto por [redacted]**,** víctima, acusadora privada y querellante constituida en parte civil, de generales que constan en el expediente, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2022, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

[1] Los tres últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por auto del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

En ocasión del proceso penal seguido contra [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santiago, de generales que constan en el expediente, quien resultó absuelto de la acusación por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; 1 y 2 de la Ley núm. 5797, de fecha 12 de enero de 1962, sobre Destrucción de Propiedad.

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS ANTE ESTE PLENARIO

Del recurso que nos ocupa, de la sentencia impugnada y las piezas que forman el caso, se registran como antecedentes del proceso que:

a. El 10 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, cuyo dispositivo figura más adelante.

b. El 13 de diciembre de 2022 fue depositado un memorial ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la víctima, querellante y actora civil [redacted] interpone recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted].

c. El 3 de enero de 2023, a propósito de la comunicación del recurso, fue depositado un escrito de contestación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el imputado [redacted] presenta los reparos contra el precitado recurso de casación, a través de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

d. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 14 de abril de 2023, los magistrados [redacted]nio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, juez presidente y juez miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, presentaron inhibición sustentada en la causal de haber intervenido con anterioridad en el caso suscribiendo la sentencia ahora recurrida; inhibición que fue acogida por este plenario mediante la Resolución núm. 202-2023, del 20 de abril de 2023, obrante en el expediente.

e. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 203-2023, de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual admitió el recurso de que se trata y fijó audiencia para su sustanciación oral el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 a. m., como al efecto ocurrió.

f. Estando el Pleno conformado por los jueces y juezas que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus calidades, fundamentación de sus pretensiones y conclusiones de la forma siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

(i). Compareció la víctima, querellante, actora civil y acusadora particular [redacted], parte recurrente, oída en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(ii). Compareció el imputado [redacted], parte recurrida, oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

(iii). El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la recurrente [redacted], quienes tras fundamentar su recurso solicitaron: ***Primero:*** *Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación que ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número SCJ-SS-22-1190, dictada en fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo declarar nula y sin ningún valor jurídico la indicada sentencia por los vicios y violaciones a la ley antes denunciado y que se encuentran contenido en el cuerpo de dicho recurso.* ***Tercero:*** *Actuando por su propia autoridad y contrario imperio y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.A, proceda a dictar su propia decisión sobre el caso y, en consecuencia, fallar en el sentido siguiente, casar la sentencia recurrida enviando dicho proceso a otra Sala diferente a la que emitió la decisión impugnada.* ***Cuarto:*** *Condenar a la parte recurrida en este caso al imputado, el diputado al Congreso* [redacted]*, el pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.* ***Quinto:*** *Y, por último, que sean acogidos todos y cada uno de los*

medios de prueba que en ocasión de la querella presentada por la señora [redacted]*, fueron depositadas.*

(iv).La Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del imputado recurrido [redacted], quienes tras su exposición de argumentos solicitaron: ***Primero:*** *Que declaréis la validez formal del presente escrito de reparos por haberse hecho y presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal vigente en nuestra materia recursiva.* ***Segundo:*** *Que declaréis inadmisibles los motivos expuestos en los ordinales que van desde el primero al cuarto del recurso de casación de que se trata, por versar sobre situaciones fácticas y probatorias que no se corresponden con las atribuciones de la Corte de Casación en materia penal.* ***Tercero:*** *Que rechacéis el recurso de casación por no llevar razón la parte recurrente en los alegatos en que basa su motivo, en lo que respecta al ordinal quinto de sus conclusiones.* ***Cuarto:*** *Y esto lo agregamos, que en caso de que el ministerio público presente conclusiones en esta audiencia se declaren irrecibibles, en razón de que el efecto extensivo del recurso solo es factible cuando hay coimputados en un caso y con la decisión del ministerio público de no recurrir ha dado aquiescencia a la sentencia y no puede resguardarse en el recurso de una parte cuyo efecto extensivo no puede beneficiar al ministerio público.* ***Quinto:*** *Lo relativo a la inadmisibilidad con respecto al recurso por cuanto a la extensión del mismo en el espíritu de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no se extendía, no daba la posibilidad de ser extendido con respecto a las personas que no fueran imputadas dentro del proceso, se dio como una garantía penal sustantiva del imputado*

[…]. ***Sexto:*** *Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que concluyen y haréis justicia.*

(v). La parte recurrente, representada por sus mencionados abogados, intervino nuevamente para referirse al incidente promovido por el imputado recurrido tendente a que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa; al tenor de lo cual solicitó: *que sean rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte imputada, en el sentido de que solamente él tiene derecho a recurrir esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia*.

(vi). El Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la Procuradora General de la República, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes formularon su dictamen en el sentido siguiente: ***Primero:*** *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de diciembre del año 2022, por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados contra la sentencia número SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada como hemos dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo:*** *Nos adherimos en todas sus partes a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas en el escrito de casación, depositado por la parte recurrente en fecha 13 de diciembre del año 2022, donde concluyen solicitando que en virtud del artículo 427 ordinal segundo proceda esta honorable Corte a dictar su propia decisión sobre el caso y, en consecuencia, fallar en el sentido siguiente, casar la sentencia recurrida enviando dicho*

proceso a otra Sala o a la misma Sala con otra composición, respecto a la que emitió la decisión impugnada.

(vii). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO**: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia*. Siendo rendida la sentencia íntegramente en la fecha que se indica al inicio.

g. Con anterioridad a la emisión del fallo, y en el marco del estudio del presente recurso, en fecha 10 de junio de 2025, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la magistrada María G. Garabito Ramírez, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición sustentada en la causal de haber intervenido con anterioridad en el proceso: la primera, por haber dictado el auto de apertura a juicio; el segundo, por haber dictado auto de no ha lugar, actuando como juez de la instrucción especial en otro caso conocido previo a la deliberación del presente proceso, donde dentro de las pruebas se encontraba la sentencia ahora impugnada; y, la tercera, por haber suscrito la sentencia ahora recurrida.

h. En vista de las inhibiciones presentadas en el caso, mediante los respectivos autos números 45/2025, 46/2025 y 47/2025, todos de fecha 10 de junio de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados los magistrados Etanislao R. Rodríguez Ferreira, juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

de Santiago; [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; y, [redacted], jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos; producto de lo cual resultó la adopción de la resolución núm. 31-2025 el día 12 de junio de 2025, mediante la que se acogieron las inhibiciones de los magistrados Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno y María G. Garabito Ramírez, y se dispuso el apartamiento de los mencionados jueces para conocer y decidir el recurso que nos convoca.

i. En ese orden, este órgano, debidamente conformado, procedió a deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman impliquen vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación— verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. El 11 de noviembre de 2020, la víctima [redacted] presentó una querella en acción pública a instancia privada con constitución en actor civil, y solicitud de medida de coerción en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19; 1 de la Ley núm. 5869; y 258, 265 y 266 del Código Penal.

2. El 7 de febrero de 2022, la Procuraduría General de la República, representada por el Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la procuradora general de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador adjunto de Corte de Apelación, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, y 1 de la Ley núm. 5869.

3. El 24 de febrero de 2022, la víctima presentó una instancia de ampliación y acusación alternativa, querella de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción en contra de [redacted], imputándole violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19; 1 de la Ley núm. 5869; 265 y 266 del Código Penal; y 1 y 2 de la Ley núm. 5797.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

4. El 22 de marzo de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6-2022, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, y admitió de forma parcial la acusación subsidiaria presentada por la víctima, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

5. El juicio fue celebrado en única instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, en fecha 10 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de* [redacted], *en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria, por existir duda razonable e insuficiencia de pruebas.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

> ***Segundo**: Declara las costas penales de oficio. **Tercero**: En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por* [redacted]*, en fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta penal, por los motivos esbozados anteriormente. **Cuarto**: Compensa las costas civiles. **Quinto**: Se hace constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez. **Sexto:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión* (sic).

6. Inconforme con esa decisión, la víctima [redacted] interpuso recurso de casación, lo que trajo como consecuencia el apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido debido a la jurisdicción privilegiada que ahora nos ocupa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En cuanto a la competencia

7. Constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

8. Es doctrina jurisprudencial de este plenario que la Segunda Sala de esta Suprema Corte es la conformación natural para conocer, en única instancia, del juicio con respecto de las causas penales seguidas contra los altos dignatarios de la nación,[2] razonamiento que no desconoce que el Pleno sigue siendo el órgano judicial competente para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos en ocasión de esta competencia especial, al amparo de las disposiciones del artículo 380 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la víctima [redacted] está dirigido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en fecha 10 de octubre de 2022, en ocasión del proceso penal seguido contra [redacted], quien en la actualidad ostenta el cargo de diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Santiago, por lo que se trata de uno de los altos funcionarios de la nación que gozan de privilegio de jurisdicción, conforme lo establece el artículo 154 de la Constitución.

10. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para fallar todo lo relacionado al recurso extraordinario de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

[2] Resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, Pleno, SCJ.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

En cuanto al incidente relacionado con el dictamen de la Procuraduría General de la República

11. En la audiencia de sustanciación del recurso de casación el acusado solicitó a este Pleno declarar irrecibibles las conclusiones de la Procuraduría General de la República, argumentando que esta no recurrió en casación, significativo de que dio aquiescencia a la sentencia absolutoria dictada en su favor.

12. Sin embargo, hay que recordar que la calidad de la Procuraduría General de la República en este procedimiento de casación no se justifica únicamente en los casos en los que ese órgano de investigación recurre la decisión, pues esa entidad tiene la facultad generalmente reconocida de emitir dictámenes u opiniones relacionadas con los procesos que se ventilan ante esta Suprema Corte de Justicia, especialmente en los casos de interés general, como son aquellos de acción pública.

13. Además, remitiéndonos a las reglas acordadas en el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos y la celebración de las audiencias orales en ocasión de estos se aprecia claramente que una primera exigencia legal, derivada del artículo 419 de la mencionada norma procesal, consiste en la notificación a todas las partes del recurso que hubiere sido interpuesto, a fin de que estas lo contesten, presentando pruebas en defensa de sus pretensiones; ello implica que todas las partes, en tanto recurridas, están legitimadas para concurrir a la audiencia de sustanciación del recurso admitido a trámite.

14. En ese contexto es que se enmarca la actuación del Ministerio Público en este caso, por lo que con ello no agrega valor o peso impugnatorio a los medios ya formulados por la única recurrente, no obstante, se trata de la postura del representante de la sociedad ante los tribunales y como tal queda asentada en los registros del caso.

15. Por supuesto, es un hecho incontestable que este tribunal solo está llamado a evaluar los medios invocados en el recurso regularmente interpuesto, como regula el artículo 400 del Código Procesal Penal, en el sentido de que … *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*…

16. En fin, aunque la Procuraduría General de la República no haya recurrido, su presencia y dictamen en la audiencia, sobre todo en los procesos de acción penal pública, abonan a los principios de legalidad e igualdad en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva que los tribunales deben garantizar a todas las partes. Por tanto, las pretensiones del recurrido carecen de sustento, por lo que deben ser desestimadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión contra el recurso de casación

17. Esta conformación también debe pronunciarse con prelación sobre el medio de inadmisión formulado por el acusado en la audiencia de sustanciación del recurso,

fundamentado, esencialmente, en que la vía de impugnación interpuesta por la víctima es inadmisible, pues la decisión de la Suprema Corte de Justicia que interpretó esta competencia especial no contempló la posibilidad de que el derecho al recurso fuera extendido a personas que no fueran imputadas.

18. Para contestar esa cuestión es necesario apuntalar que esta conformación ciertamente ha establecido que nuestra casación penal se constituye en una vía efectiva que garantiza el derecho a recurrir del imputado en esta competencia especial, pero esto es sin perjuicio del principio de bilateralidad adoptado en nuestro sistema de recursos, en el que todas las partes pueden interponer recurso de casación frente a la decisión dictada por la Segunda Sala en jurisdicción privilegiada.

19. Sin duda, el artículo 396 del Código Procesal Penal reconoce a la víctima constituida en querellante o parte civil el derecho a recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público, consolidando su facultad como una garantía constitucional en su favor, según prescriben los artículos 69.9 y 149.3 de la Constitución, en el sentido de que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, de conformidad con la ley.

20. Por eso, contrario a lo afirmado por el acusado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ha interpretado que solo la persona imputada puede recurrir en casación la sentencia emitida por la Segunda Sala como tribunal de juicio en jurisdicción privilegiada. Al contrario, en la Resolución núm. 004/2020, esta corporación precisó que la concepción constitucionalmente legítima es aquella que se inclina en favor de

que en estos casos todas las partes que resulten perjudicadas por la sentencia deben ser titulares del derecho a recurrir en casación, como ocurre con la víctima constituida en querellante o parte civil ante una decisión absolutoria en favor del imputado.

21. En el estado actual de nuestro derecho procesal la víctima constituida en querellante o parte civil es un sujeto procesal con facultades propias e independientes de aquellas que las leyes y la Constitución confieren al Ministerio Público en el proceso penal, por lo que tiene calidad y legitimidad para impugnar los presuntos agravios que le sean causados por los órganos jurisdiccionales,[3] en este caso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional con competencia especial.

22. En resumen, conforme al criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 004/2020, y en estricto respeto de las garantías constitucionales de las partes, procede a adentrarse en el examen de los medios de casación, pues la víctima [redacted] cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de casación de que trata, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión presentado por el acusado [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al medio de inadmisión contra los medios de casación

23. Previo al análisis de los medios de casación procede dar respuesta al medio de inadmisión planteado por el recurrido tanto en su escrito de reparos como en la

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1252, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

audiencia de sustanciación del recurso de casación, fundado en que los medios primero, segundo, tercero y cuarto versan sobre situaciones fácticas y probatorias que no se corresponden con las atribuciones de la Corte de Casación en materia penal.

24. Para responder ese medio de inadmisión es preciso reiterar que este Pleno describió las características que debe comportar el recurso de casación habilitado contra la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de juicio, considerando que una interpretación en favor de quien resulte titular del derecho a recurrir debe entenderse en el sentido de que la decisión que dictare esa Sala Penal, al ser inapelable, podrá ser recurrida ante este Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal, pero este debe ser ajustado a la competencia especial de que se trata, reduciendo sus rigores formalistas,[4] a fin de maximizar su eficacia.

25. Es así como la interposición de un recurso de casación en estas condiciones especiales debe asemejarse a aquel interpuesto contra una sentencia emitida por una corte de apelación que revoca una decisión de absolución y pronuncia directamente la condena de un imputado, casos en los cuales la casación penal abandona parcialmente su función tradicional limitada a la verificación exclusiva de la inobservancia o errónea

[4] Resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, Pleno, SCJ.

aplicación de disposiciones normativas y se aboca a verificar, incluso, errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

26. Así, el Tribunal Constitucional dominicano razonó que, en una decisión que pronuncia la condena del imputado, este tiene la oportunidad de ejercer contra ella el derecho al recurso en las condiciones y forma establecidas en la Constitución (artículo 69), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2 literal h), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5), que consagran el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior. El referido órgano concibe que el recurso que examina una primera condena debe asegurar la posibilidad de que puedan anularse o corregirse los rechazos indebidos de prueba, la lesión al derecho de defensa y los errores graves de hecho y de derecho en su apreciación, es decir, que el recurso debe ser lo suficientemente amplio y efectivo como para garantizar los derechos del procesado, así como también que el recurso de casación que esté disponible para el imputado que recibe una primera condena tiene derecho a que la alzada conozca de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación.[5]

27. Y es que, en esos casos, el recurso de casación se conoce aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, que la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso extraordinario aplicando

[5] Sentencia TC/0561/24, de fecha 24 de octubre de 2024.

analógicamente las reglas del recurso de apelación de la sentencia, no solo en lo concerniente al procedimiento y decisión, sino también en cuanto a los motivos que pueden fundarlo, conforme están contemplados en el artículo 417 de la misma norma procesal.

28. Por supuesto, es evidente que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está apoderado de un recurso de casación interpuesto por el condenado, sino, por la víctima agraviada por la absolución de su presunto agresor, pero no se puede olvidar que el derecho a recurrir es un derecho convencional y constitucional cuyo contenido solo puede ser limitado por la ley, por lo que, si existe la posibilidad de que la víctima recurra el fallo de absolución dictado en única instancia, el recurso habilitado para materializarlo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio su derecho.

29. En ese orden, si bien el recurso de casación de la víctima no puede producir un examen del caso tan amplio como el que exige el incoado por el condenado, este no puede ser tan limitado como para hacerlo ineficaz frente a los errores de hecho en los que podría incurrir la Segunda Sala, actuando como tribunal de juicio. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia propugna por flexibilizar los motivos que pueden fundar el recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida, en única instancia, por la Segunda Sala, independientemente de la parte que lo haya incoado.

30. En esa virtud, el medio de inadmisión presentado por el acusado debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

31. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Segunda Sala, a fin de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen a que:

> a. La señora [redacted] tenía una vivienda en construcción en Punta Rucia, provincia Puerto Plata.
>
> b. En fecha 27 de mayo de 2020, los señores [redacted] (a) Jaime y [redacted] (a) Cuinco destruyeron la vivienda en construcción de la víctima.
>
> c. El día de los hechos, el imputado participó en un recorrido con motivo de sus actividades proselitistas por Santiago, Navarrete, [redacted], Jacagua y zonas aledañas, lo que incluyó desayuno, almuerzo y juramentaciones, en horario de 8:00 a. m. a 7:00 p. m.

32. Dicho esto, procede adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que la recurrente [redacted] propone los siguientes medios:

> **Primer medio:** *El error y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *El error y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Tercer medio:** *Error en la valoración y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de los testimonios.* **Cuarto medio***: Error en la valoración y contradicción en la determinación de los hechos y en la valoración de los testimonios.* **Quinto medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea interpretación de la Ley 396-19, que regula el uso de la fuerza pública. Errónea interpretación de la Ley 5797, sobre destrucción de propiedad*.

33. En ese orden, en su **primer medio de casación** la víctima [redacted] argumenta, esencialmente, que la Segunda Sala incurrió en un error cuando delimitó como un hecho sujeto a controversia que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación solo en la ejecución de medidas conservatorias sobre su inmueble, cuando el Ministerio Público fue muy claro en establecer que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución del desalojo y de medidas conservatorias sin las debidas formalidades. Es decir, la denuncia se circunscribe a la descripción de los hechos que la Sala Penal entendió controvertidos,

más llanamente, en que no transcribió literalmente de la acusación que la participación del imputado también se dio por requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de un "desalojo", además de medidas conservatorias.

34. Sobre este primer medio la parte recurrida entiende, entre otras cosas, que quien dejó fuera el término "desalojo" fue el Ministerio Publico al presentar su acusación oral, a la que dio aquiescencia el acusador particular.

35. Como respuesta a los argumentos presentados en este primer medio, se debe señalar que la Procuraduría General de la República hizo constar en su acusación como formulación precisa de cargos que al imputado [redacted] se le atribuye en grado de autor la comisión de: *a) Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para el desalojo, destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley. b) Requerir a sus empleados y tomar participación en la* ***ejecución del desalojo*** *y medidas conservatorias, sobre el inmueble de la víctima* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley. c) Introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de ésta y luego tomar participación en la destrucción de la misma*.[6]

36. Sin embargo, durante la sustanciación del juicio oral, en la audiencia celebrada en fecha 29 de junio de 2022, el representante del Ministerio Público dio lectura a la

[6] Énfasis es nuestro.

acusación indicando como formulación precisa de cargos lo siguiente: … *primero: Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima,* [redacted]*, sin las debidas formalidades de la ley; segundo: Requerir a sus empleados y tomar participación en* ***la ejecución de las medidas conservatorias*** *sobre el inmueble de la víctima,* [redacted]*, sin las debidas formalidades; y tercero: introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma…*,[7] como textualmente lo transcribió la Segunda Sala en el apartado de hechos a comprobar.

37. De la comparación de ambas transcripciones se desprende que, ciertamente, fue la propia Procuraduría General de la República la que obvió mencionar la palabra "desalojo" al momento de leer la acusación, de ahí que no es posible atribuirle a la sentencia recurrida ningún error, como opina la acusadora privada.

38. En todo caso, es conveniente mencionar que la Segunda Sala fue contundente al descartar la configuración de los tipos penales contenidos en los artículos 24[8] y 25[9] de la Ley núm. 396-19, indicando que el relato fáctico presentado por la Procuraduría General de la República, al cual se adhirió la acusadora particular, no describió la

[7] *Ídem.*
[8] El artículo 24 de la Ley núm. 396-19 establece que … *la ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público…*
[9] El artículo 25 de la Ley núm. 396-19 establece que … *el abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria sin título ejecutorio, se castigarán con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público…*

acción de ejecutar, precisamente, un desalojo u otro tipo de medida ejecutoria o conservatoria para suponer la inobservancia del procedimiento previsto a esos fines. Dicho de otra manera, la acusación, primero, no imputó formalmente la acción que sanciona la ley, resultando en este extremo carente de una formulación precisa de cargos y, segundo, porque tampoco probó la acción con los medios de prueba que incorporó al juicio.

39. Sin duda, el desalojo es un procedimiento judicial o administrativo mediante el cual se persigue recuperar la posesión de un bien inmueble que se detenta irregularmente, pero en este caso la acusación no atribuyó de forma suficientemente circunstanciada la forma en la que el acusado [redacted] dio órdenes a sus empleados y tomó participación en la ejecución de un desalojo o medidas conservatorias incumpliendo formalidades de ese procedimiento, de modo que ese acto conclusivo no satisfizo el requisito esencial de formular con precisión los cargos, como adecuadamente sentenció la Segunda Sala.

40. Sobre esa cuestión debemos apuntalar que la formulación precisa de cargos constituye un principio estructural del proceso penal, el cual está contemplado en el artículo 19 del Código Procesal Penal en el sentido de que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible.

41. Claro está, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que ese principio es consustancial al derecho de defensa, ya que es indispensable para su ejercicio. De manera, que desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.[10]

42. Asimismo, la formulación precisa de cargos está íntimamente vinculada con el principio de correlación contemplado en el artículo 336 del Código Procesal Penal en el sentido de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Es decir, entre la acusación y la sentencia debe existir una triple interrelación: a. respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; b. en cuanto a la calificación jurídica; y c. sobre la pena a imponer,[11] salvo favorezcan a la persona imputada.

43. Como se advierte, las disposiciones normativas interpretadas por los criterios jurisprudenciales procuran, esencialmente, que en todo proceso penal, desde que se señale a una persona como partícipe de un ilícito penal, ésta cuente con la información necesaria para comprender la acusación dirigida en su contra, así como que la sentencia no contenga como acreditados hechos distintos a los desarrollados en el

[10] Sentencia TC/0392/20, de fecha 29 de noviembre de 2020.
[11] Sentencia núm. 8, de fecha 14 de octubre de 2023, B. J. 1235, Segunda Sala, SCJ.

proceso,[12] pero en este caso se incumplió con ese principio, ya que la acusación presentada no contiene detalladamente el verbo rector que se le atribuye al imputado en el cargo examinado, en cuanto no establece, concretamente, ¿qué el acusado requirió a sus empleados?, ¿cómo tomó participación en lo sucedido? o ¿de qué forma llevó a cabo estas acciones?, por lo que la Segunda Sala actuó correctamente.

44. En definitiva, en el ámbito de este proceso penal, la acusación no solo carece de medios de prueba suficientes para demostrar la participación del acusado, sino que también los cargos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19 no fueron formulados de manera precisa, esto es, que no se describieron las acciones concretas que llevó a cabo el acusado para dar órdenes o tomar participación en la ejecución de un procedimiento de desalojo o de medidas conservatorias, por lo que el medio examinado debe desestimarse.

45. En su **segundo medio de casación** la recurrente se limita a transcribir literalmente los fundamentos 51, 52, 53 y 54 de la sentencia recurrida, sin concretar ningún argumento o reclamo contra los razonamientos de la Segunda Sala, de modo que se trata de un medio impreciso, como adecuadamente establece la parte recurrida en su escrito de contestación.

[12] Sentencia SCJ-SR-23-00107, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

46. Recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer porqué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino, que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida,[13] lo que evidentemente ignoró la recurrente al estructurar el medio examinado, por lo que debe ser inadmitido.

47. La lectura del **tercer y cuarto medios de casación** permitió a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia advertir que estos están íntimamente vinculados, en la medida en que ambos cuestionan la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, con el objetivo de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

48. En ese orden, en los indicados medios de casación reunidos, la recurrente argumenta, fundamentalmente, que el tribunal *a quo* no valoró los testimonios de cargo conforme con las reglas que integran la sana crítica racional, pues no tomaron en cuenta que ninguno de los testigos usa reloj, por lo que nunca sabrían qué hora es exactamente, mucho menos personas de avanzada edad. Asimismo, critica que la Segunda Sala no otorgó valor probatorio a los testimonios de los vecinos, pero sí a

[13] Resolución núm. [redacted]-SRES-01179, de fecha 12 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

personas que residen a más de cien (100) kilómetros del lugar, y que no debió dar méritos al mapeo de un celular que se presentó como coartada, en contraposición a todos los testimonios de cargo.

49. La recurrente pretende que este Pleno revise la valoración realizada a los medios de prueba testimoniales, dentro de los cuales cuatro (4) testigos sostienen que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos, en contraposición a los testigos de descargo, quienes en su mayoría declaran que el imputado se encontraba en otro lugar haciendo gestiones de campaña para su elección como diputado por el municipio de Santiago.

50. En respuesta a estos medios de casación el acusado [redacted] sostiene que los mismos no proceden, sobre todo porque son las propias incongruencias de los testigos de cargo las que se acogieron en su favor, en tanto que estas generaron distintas dudas, sin reunir los requisitos de logicidad, credulidad y verosimilitud que les permitiera superar el examen de la sana crítica.

51. En esa virtud, es preciso recordar que en materia penal la prueba testimonial puede ser ofrecida por cualquier persona que ha percibido por medio de sus sentidos informaciones relacionadas directa o indirectamente con el caso concreto. Desde luego, queda en los jueces ponderar con base en la sana crítica racional las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar a cuál de ellos le ofrece mayor

credibilidad, certidumbre y verosimilitud, esto es, escoger por cuál testimonio se decanta y funda su decisión.[14]

52. Esto es así porque los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de la prueba, así como del convencimiento de los hechos que sobre la práctica probatoria alcancen, empero dicha libertad encuentra como límite que tal valoración sea efectuada al amparo de la sana crítica racional que impera en el proceso penal, sistema por el cual el legislador procura garantizar que las conclusiones alcanzadas se sustenten en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

53. En ese orden, se aprecia que la Segunda Sala realizó una adecuada valoración de los testimonios de cargo, ponderando que estos declararon, entre otras cosas, que:

> *… la víctima y acusadora alternativa,* [redacted]*, quien manifestó, entre otras cosas, que,* [redacted] *le mandó a demoler su casa con una pala mecánica, con personas armadas, haciendo creer que era un desalojo; que estaba haciendo esa casa porque*

[14] Sentencia núm. 58, de fecha 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

tiene una hija con problemas psiquiátricos y el gobierno italiano se la quitó y de la única forma que podía recuperarla era creando un hábitat sin peligro para ella; que compró en el 2013 una ocupación de 60 años al señor [redacted] *y que por tanto les pertenecen* […]; *que el 27 de mayo se enteró de los hechos vía llamadas, que el señor Domínguez y su esposa y una banda le habían destruido su casa; que le mandaron fotos; que a Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar sus tierras lo iban a encontrar lleno de moscas en unos montes; que el imputado sin su conocimiento la deslindó y le sacó título en el 2019; que el imputado tiene "amarres" con los policías de La Isabela y los fiscales en Puerto Plata; que la llevó presa tres veces, acusándola de invadir propiedad privada, y que duró presa por espacio de nueve días sin medida de coerción; que esos terrenos son del Estado* […]. *que Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana le dijo que ahí estaba Domínguez y la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo* […]; *manifestó que el imputado tiene títulos fraudulentos, demostrado por el CODIA. En el caso, las declaraciones de la víctima constituyen un testimonio de tipo referencial, pues sus declaraciones acerca de los hechos se sustentan en lo que supo mediante la información que le ofreció un tercero (*[redacted]*) y mediante su entendimiento personal de lo acontecido, ya que no presenció los hechos que hoy se debaten pues se encontraba fuera del país, por lo que*

podrán ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia condenatoria si son robustecidas por un testimonio directo u otro elemento de prueba que las confirmen y den al traste con la vinculación del procesado con los ilícitos penales que nos ocupan.

Fue escuchada [redacted]*, quien es vecina de la víctima, y manifiesta que no estaba en el lugar de los hechos pues se encontraba en su casa en Guananico; que se enteró de la situación vía un trabajador que se encontraba en su casa colocando unas losetas, señor* [redacted]*, de quien dice, además, que tomó fotos del suceso; que la casa de la querellante estaba a nivel de plato; que en el camino a Punta Rucia fue a la Isabela buscando la policía; y que vio varias personas que venían bajando del lugar pero no pudo identificarlos porque iba muy nerviosa pensando que su casa también sería destruida; menciona al Buzo y a su esposa, a la señora Anabella y su esposo y a* [redacted] *quien era que cuidaba la tierra, pero establece que sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño; que reconoce a Jaime como trabajador del imputado y el que recibe todas sus órdenes.*

De su lado, [redacted] **(**[redacted]**)**, *quien trabajaba en casa de Fiordaliza poniendo losas el día del hecho, declaró que la pala llegó a las 10:00 a.m.; que en el lugar solo estaba él, el palero y otro muchacho,* e*stableciendo que no vio al imputado; que ellos*

estaban construyendo una carretera, y se llevaron un muro y después llegó como a las 12 la señora [redacted] *con unos policías. Niega haber llamado a la señora Fiordaliza y haber tomado fotos estableciendo que lo hizo un nacional haitiano. Dijo que salió como a las 5 de la tarde, y cuando le preguntaron si había más personas manifestó: Ahí no apareció ni un mime, no ni una gente ni un mime apareció por ahí.*

Por igual, este plenario escuchó al testigo [redacted]*, dueño de la retroexcavadora, quien declaró haber rentado la retroexcavadora al mencionado* [redacted] *(a) Jaime; el testigo también le suministró al palero, Enmanuel de Tesús Williams Molina (a) Cuinco. Dijo que conoce a Jaime del pueblo, que su familia tiene tierras; que este le dijo que era para construir una carretera; que se enteró del caso por los comentarios y la TV.*

Fueron escuchadas las declaraciones de [redacted] ***(a) Cuinco****, quien operó la pala, y estableció que Jaime fue quien lo contrató, que llegaron a las 9:30 a.m.; estaban abriendo la carretera y había unos blocks, un pal de líneas de block, y Jaime le dijo que prosiga, por lo que los derrumbó. Que posteriormente guardó la maquinaria y fue cuando lo arrestaron por supuesta destrucción de una construcción, junto a Jaime.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Escuchamos el testimonio de [redacted]*, quien dijo ser motoconcho; este testigo manifestó que mientras hacía un servicio desde La Jaiba a Punta Rucia escuchó lo que ocurría en el lugar de los hechos y se dirigió a ver; que al llegar vio a varios policías, a los señores* [redacted] *(a) Jaime, al palero* [redacted] *(a) Cuinco, al diputado, su esposa con unos militares; dice que eran las 9:00 a. m. más o menos, que duró en el lugar como 20 minutos máximos. De este testigo es preciso resaltar lo siguiente: durante el interrogatorio hecho por la defensa, el testigo manifestó que trabajaba para el imputado junto con otros familiares, cuidándole terrenos; alegó que por culpa del imputado estuvo preso, por un arma de fuego que el mismo le dio; que, además, el imputado le debe dinero de cuando le cuidaban las tierras; y que por ende le tiene rencor; que el imputado lo ponía a hacer cosas malas; relató que vio a Severino y a Anabella y que la casa destruida estaba a nivel de plato.*

De su lado, [redacted]*, señor de 86 años, relató ser quien cuidaba la casa de la querellante, que solo faltaba el plato; que vio a Jaime, a Cuinco, al diputado y una señora; que vio como Jaime amenazó a Cuinco con una pistola para que demoliera la casa, y que todo lo mandó a hacer el imputado; que la casa tenía sus alambres; también manifestó que el diputado tiene a todos aterrorizados en la zona.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Se escuchó a [redacted], quien manifestó ser coronel de la Policía Nacional; respecto de los hechos estableció que la señora Fiordaliza lo buscó nerviosa porque se estaba demoliendo una casa. Fue al lugar de los hechos en su vehículo personal en compañía de la señora Fiordaliza, cuando llegó había un señor mayor y un moreno, que le dio seguimiento al caso, apresó dos personas, Jaime y el palero, le ocupó una motocicleta y una pistola a Jaime, la cual estaba legal; expresó que en el destacamento Jaime le dijo que trabaja con Domínguez, que encontró eso (la casa en construcción) y lo tumbó. Manifestó que no tenía conocimiento de operación policial en esa zona. También que al destacamento fueron varias personas, entre ellos abogados a hablar por los apresados, que le insinuaron sobornos para que los mandara a La Isabela, pero no los tomó, y los mandó a Puerto Plata. No recuerda sus nombres. Dijo que la zona tenía una empalizada de alambres; que no vio a Domínguez ni a su esposa; que no se fijó si había más propiedades en la zona.

De su lado, [redacted], vecina de Lucila [redacted], última testigo del Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, que salió a caminar con su esposo temprano en la mañana; que vio al señor Severino, a Cuinco y a Jaime, este último estaba enrolando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Nelly; que Severino estaba enojado; que Jaime tenía pistola; que cerca de la casa de la señora Clara

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Rojas vio al diputado, a su esposa y dos hombres armados. Dijo haber hablado con Jaime, mientras Cuinco estaba enterrando una viga frente de la casa de Nelly, por lo que llegó a pensar que estaba arreglando la luz, se dio cuenta que era una situación grave cuando regresaba a su casa y vio a Cuinco que venía con la pala, y pensó que harían una cisterna en casa de don Rafael; que se fue a su casa, luego llegó [redacted]*, le ofreció café, que subió al segundo nivel para cambiarse, luego se escuchaba como si hubiera un terremoto, bajó corriendo, que vio al imputado haciendo señales a Cuinco quien estaba destruyendo la casa de la señora,* [redacted] *corrió y regresó con dos matas de habichuela; que el día del hecho escuchó al imputado decirle a Jaime: que se apure, que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina; y que a la mañana siguiente Jaime fue y le dijo que dice el diputado que si habla de lo que vio no salen vivos de la montaña* […]. *Continuó la testigo* [redacted] *declarando que fue con su esposo a la fiscalía de La Isabela para denunciar que los habían amenazado de muerte, pero que todo el mundo está comprado, fueron a Puerto Plata y fue peor, que solo le hicieron caso a su esposo, y que la mandaron para violencia de género. Manifestó que el imputado era su amigo, pero quería lincharla en la montaña. Que el imputado los tiene amenazados. Manifestó que desde su balcón se puede ver la casa de Lucila* [redacted]*, que está cerca; que en los alrededores hay varias propiedades, que hay más casas: que el diputado estaba en la casa de* [redacted]*, la casa de azul y*

blanco; que cada propiedad tiene un alambrado que las delimita. La testigo manifestó que no se acercó el día del hecho al imputado porque andaba con personas armadas. Que siempre anda con personas armadas. Que el diputado estaba vestido con pantalón gris y camisa blanca, y que no tomó foto de los hechos porque su teléfono estaba descargado.

Finalmente, la acusadora particular agregó como testigo a [redacted]*, esposo de* [redacted]*, quien, mediante intérprete judicial — pues no domina el idioma español —, manifestó que ese día salió a caminar con su esposa; que vio los vehículos y pensó que el señor Domínguez estaba ahí temprano; que vio la pala y pensó que era para construir una cisterna; que había mucha actividad mucho movimiento no habitual, y muchas personas que no conocía. Que el señor Jaime, quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, y portaba una escopeta en su espalda, también observó a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sabe que se llama Cuinco y éste estaba trabajando una viga un poco más arriba en la casa, cerca de la casa, también vio al señor llamado Johnny en la casa de Fiordaliza; que Jaime le señaló a su esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma de militar; que pudo ver al señor Domínguez dando señales de mano, órdenes al señor Cuinco; que pudo observar a la señora Domínguez y al ingeniero, que*

> *descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal; que el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa un vehículo color blanco; que el hecho no lo impactó tanto en ese momento, dado a que realmente no conoce a la señora Nelly. Que vio el vehículo del imputado, era negro, marca Kia…*

54. De la misma manera, este Pleno verifica que la Segunda Sala valoró los testimonios de descargo, ponderando que estos contradicen a los testigos de cargo al declarar, entre otras cosas, que:

> *… Fue escuchada [redacted], quien manifestó que era asistente del imputado; que el día del hecho, el 27 de mayo de 2020, estuvo con el imputado recorriendo Navarrete y [redacted] desde las 8:00 a. m. hasta las 7:00 p. m.; que en eso de las 2:00 p.m. y algo llamó un trabajador del imputado desde Punta Rucia diciendo que lo estaban llevando preso; que no sabe el nombre; que la llamada fue recibida al [redacted], que está a nombre del hijo de la esposa del imputado; que el imputado dio la orden de que llamara a [redacted], para que bajara allá a ver qué pasaba. Dice que ese día el imputado vestía un pantalón como impermeable marrón, un poloche amarillo, cargaba un jacke marrón y una gorra negra de Las Águilas.*
>
> *También fueron escuchadas las declaraciones del testigo a descargo [redacted], encargado de la propaganda y publicidad de lo que*

era la campaña del imputado, quien manifestó que el día del hecho estaba en la casa del imputado entregando la propaganda del recorrido que se haría en Navarrete, que era miércoles, 27 de mayo. Estuvo con el imputado en su casa desde faltando minutos para las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a. m., también estaban su chofer (del imputado) [redacted] *y Genaro Fermín, que era en ese momento su seguridad.*

Se escuchó a [redacted]*, chofer del imputado, testificar que el día fue miércoles 27 mayo de 2020; que tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, que llegó a eso de las 7:30 o 7:35, que el imputado le entregó la llave de su jeepeta, salieron, recogieron a* [redacted]*, quien era su asistente en ese momento, de ahí para Navarrete,* [redacted]*, la última visita en San Francisco de Jacagua, terminaron la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de ahí llegaron a su casa. Que el imputado andaba con un pantalón, un polocher amarillo, que él acostumbraba siempre —como estábamos en pandemia— a usar un abrigo de leder (leather) como marrón y una gorra de Las Águilas. Que su esposa no estaba. Que manejaba una Chevrolet Tahoe negra, que es el vehículo que utilizaba el señor diputado. Que cuando llegó a la casa del imputado estaba* [redacted] *y su seguridad en ese momento. Que el número del imputado es* [redacted]*, a nombre de su hijo.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

También fue presentado [redacted]*, quien relató que el miércoles 27 de mayo estuvo con el diputado durante todo el día, hasta horas de la noche, casi a las 7:00 horas de la noche en algunas actividades políticas; que se trasladaron a la comunidad de Navarrete, en un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. Se le presentaron las pruebas ilustrativas contenidas en el numeral 6 de las cuales el testigo describió su contenido y donde fueron tomadas. También le presentaron un video donde el testigo describe lo que se ve en el video, recorrido y las actividades de campaña del día 27 de mayo de 2020. Estableció que el 27 de mayo estuvo junto a* [redacted]*, también el día 26 y el 28 y todos los días venideros que duró la campaña. Que anduvo con él en los momentos específicos o antes de llegar a un lugar, que se desmontaba para tomar las fotos.*

Fue escuchado [redacted]*, quien se identificó como jefe de campaña del proyecto. Declaró que el miércoles 27 de mayo de 2020, llegó a casa del imputado en eso de las 8 de la mañana, narra el recorrido hasta las 7 de la noche. Dice que no se separó del imputado, que estuvo en el recorrido completo; que fue el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. Que el celular del imputado como de costumbre para los asuntos políticos lo usaba la asistente. Que el diputado se montó en su jeepeta con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, y que él lo siguió en su guagua;*

que en Navarrete recogió varias personas. Que no recuerda las actividades políticas de los restantes días de esa semana.

Fue interrogado [redacted], *quien manifestó que el día 27 de mayo de 2020 realizaron varias actividades con el diputado en ese entonces precandidato,* [redacted], *que se reunieron de 8:00 a 8:15 a.m. y que estuvo con el imputado desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente. Al serle mostrada la prueba núm. 5, contentiva de la foto y comentario subido a su red social Facebook, el testigo manifestó que ahí estaba resaltando el éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete, 27 de mayo de 2020, 3:30 p.m., aproximadamente. Que el imputado andaba en una Tahoe negra, vestido con unos pantalones gris, un polocher amarillo y una chaqueta marrón de cuero que, usualmente, usa en todos los recorridos. Que solo tomó esa fotografía.*

Surgen las declaraciones de [redacted], *quien manifiesta que era miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete y en sus declaraciones coincide con los testimonios anteriores en cuanto a la narrativa del recorrido realizado dentro de la provincia de Santiago. Con este testimonio se incorpora la fotografía correspondiente a la prueba núm. 3, de la página 32 del auto de apertura a juicio, que dice bitácora fotográfica contentiva de 3*

fotografías publicadas en las redes sociales en el Facebook de la Lcda. [redacted], coordinadora de campaña de [redacted], el 27 de mayo de 2020. Sobre las fotografías, la testigo indica que ese es el lugar que tiene el pley (play), ahí estaban sentados todos, que ella es la persona con los tenis rosados y el polocher, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley (play) que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. Dice que estuvo con el imputado hasta las 4:30 p.m., que en ningún momento se ausentó.

De igual forma fue presentado el testimonio de [redacted], quien es propietario de Vinicio Gym, que es entrenador, y en sus declaraciones afirmó que el 27 de mayo, miércoles, se juramentó con el candidato [redacted]. Con este testigo se incorporó la bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social Facebook por el señor [redacted], de fecha 27 de mayo del año 2020 y al observar la fotografía reconoció la misma e indicó que eso fue cuando visitó el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. Aseveró que estuvo con el imputado el día 27 de las 10:30 a.m., que se reunieron

hasta las 12:00 a. m. más o menos. El imputado andaba en su vehículo color negro.

Fue escuchado [redacted]*, dijo que fue citado con relación al portón que le pertenece y que alegan es de otra persona, que ese portón es de su propiedad, de la tierra que adquirió del señor imputado. Le fue mostrada la prueba ilustrativa núm. 4 de la parte querellante, consistente en 2 fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo* [redacted]*, una que muestra el portón en hierro, cerrado, de la vivienda propiedad de la víctima. Estableció que ese portón que se ve es suyo.*

55. Como puede apreciarse, los testigos de la acusación ciertamente no coinciden en la hora en la que ocurrió la destrucción de la propiedad de la víctima por parte de [redacted] (a) Jaime y [redacted] (a) Cuinco, a diferencia de los testigos de descargo, los cuales fueron medianamente coincidentes en afirmar que ese día estuvieron con el imputado en varios lugares desde antes de las 8:00 a. m. hasta pasadas las 7:00 p. m., como adecuadamente afirmó la Segunda Sala.

56. Por supuesto, como sugiere la recurrente y las máximas de experiencia indican, por diversos factores las personas no siempre narran los hechos con exactitud, de ahí que las particularidades insustanciales del relato no deberían, aisladamente, restarles credibilidad, es decir, la declaración de un testigo no es una reproducción literal de lo

ocurrido, pues la memoria humana no registra y reproduce los sucesos vividos como una cámara. Sin embargo, la inexactitud en la hora no constituye *per se* la crítica realizada por el tribunal *a quo* a los testimonios de cargo, es decir, la Segunda Sala no dudó de la credibilidad de los testigos solo por no expresar con exactitud la hora en la que ocurrió el hecho, sino, por estos no coincidir, mínimamente, en la hora aproximada en la que el hecho ocurrió, razonamiento que comparte este Pleno.

57. Aún más claramente, lo que se critica no es que Fiordaliza de los [redacted] declaró que la destrucción de la propiedad ocurrió a las 8:00 a. m. o las 9:00 a. m., sino, que esta no haya podido ser corroborada en ese sentido por los demás testigos de cargo. Como muestra de eso, el propio conductor de la retroexcavadora [redacted] (a) Cuinco contradijo a la indicada testigo cuando afirmó que llegó al lugar a las 9:30 a. m. Pero peor aún, el testigo [redacted] además de que negó haber informado a Fiordaliza de los [redacted] de los hechos, también la contradijo estableciendo que la retroexcavadora llegó al lugar a las 10:00 a. m., entre muchas otras inconsistencias, todo lo cual disminuye la credibilidad de sus declaraciones, pues la información ofrecida en ese sentido no se corrobora mínimamente, a pesar de tratarse de personas que aseguran haber estado en el lugar al momento de la demolición.

58. Sin duda, la corroboración periférica es uno de los criterios que todo tribunal de juicio debe tomar en cuenta a la hora de valorar la credibilidad de un testimonio, por lo que el hecho de que en este caso los testigos de cargo no fueron mínimamente

consistentes al precisar la hora en la que dijeron haber apreciado los acontecimientos, esto ciertamente constituye un motivo para inclinarse en favor de los testigos de descargo, en la medida en que la información ofrecida por estos últimos logró corroborarse con mayor intensidad, dada la coincidencia en sus relatos.

59. Aún más, la imprecisión en la hora no es el único motivo por el que la Segunda Sala se inclinó en favor de la versión dada por los testigos de descargo, pues las declaraciones de los testigos de cargo contienen otras inconsistencias diferentes a la imprecisión en la hora que ciertamente influyen para otorgarles valor probatorio a otros testimonios que en su contenido resultaron ser más confiables, independientemente de que esos testigos se encontraran en un lugar distante al que ocurrieron los hechos.

60. Desde luego, este Pleno advierte que el razonamiento del tribunal *a quo* fue correcto en ese sentido. Como puede apreciarse, los testigos de la acusación también difieren sobre: a. quien tomó las fotos del hecho; b. la descripción del lugar y la existencia de algún tipo de cercado en el mismo; c. la condición de la edificación demolida; d. las personas presentes durante el hecho; e. la cantidad de personas (muchas o pocas) que se encontraban en el lugar del hecho; y f. la presencia del imputado en el lugar; todo lo cual reduce la posibilidad de reconstruir un esquema general de lo que estos señalan, para así formar convicción sobre lo que realmente ocurrió.

61. Además de eso, este Pleno advierte la existencia de otros motivos por los que los testimonios de cargo no cuentan con la suficiente credibilidad para formar convicción sobre la certeza del contenido de la acusación. Uno de los testigos que ubicó al acusado en los hechos es [redacted], el cual es una persona envejeciente de ochenta y seis (86) años, que durante el interrogatorio informó que tiene deficiencias sensoriales (deficiencias en la audición y la visión), razón por la cual no puede distinguir lo proyectado en una pantalla a corta distancia, conforme afirmó la Segunda Sala, lo cual efectivamente influye en su credibilidad, pues nos genera dudas razonables sobre lo que este pudo o no percibir durante la ocurrencia de los hechos.

62. De la misma forma, los testigos [redacted] y [redacted], quienes informaron que desde el balcón de su casa escucharon el estruendo de la destrucción, además de que dijeron haber escuchado o visto al imputado impartiéndole órdenes a [redacted] (a) Jaime y haciendo señales a [redacted] (a) Cuinco, no ofrecieron en sus declaraciones datos que permitieran establecer concretamente el momento en el que eso ocurrió, además de que con esto se contradicen frontalmente con la versión de otro testigo de cargo, [redacted] (a) Cuinco, es decir, el propio conductor de la retroexcavadora, quien afirmó que fue [redacted] (a) Jaime quien le dijo que prosiguiera y destruyera la propiedad de la víctima, no el acusado.

63. Por último, es indiscutible que el testigo [redacted] carece de toda confiabilidad para demostrar los hechos de la acusación como afirmó la Segunda Sala,

pues él mismo expresó que mantiene una enemistad con el imputado debido a rencillas anteriores, manteniendo un rencor evidente y sentimiento de animadversión hacia él, lo que debe restarle credibilidad ante la alta probabilidad de crear falsos recuerdos que tiendan a perjudicar injustamente al encartado.

64. En sentido contrario, el imputado [redacted] mantuvo una defensa activa que generó dudas razonables sobre la imposibilidad de haber cometido las acciones ilícitas por las que fue acusado, sobre todo por las declaraciones de los testigos de descargo, quienes corroboran que en fecha 27 de mayo de 2020 este no se encontraba en el lugar del hecho en las horas en las que los cuatro (4) testigos de cargo establecen.

65. Asimismo, independientemente de que no es el único motivo, para este Pleno de la Suprema Corte de Justicia la distancia en la que se encontraban los testigos de descargo del lugar del hecho es, sin lugar a duda, un factor que juega en favor, no en contra, del imputado, pues esa afirmación disminuye, aún más, la tesis de la acusación, en la medida en que reduce la probabilidad de que el acusado se encontrara presente en el lugar al momento de la demolición de la vivienda de la víctima, cuando los testigos de descargo lo ubican con ellos a más de cien (100) kilómetros,[15] en sintonía con la propia argumentación.

[15] Según refiere la recurrente aproximadamente entre Navarrete y Punta Rucia.

66. Por supuesto, por eso tampoco proceden los cuestionamientos de la recurrente dirigidos contra la valoración otorgada al mapeo del celular del acusado [redacted],[16] en la medida en que fija el recorrido realizado por este el día del acontecimiento, coincidiendo con los testigos de descargo en ese sentido, lo que fortalece su defensa de coartada, en detrimento del valor probatorio de los testigos de cargo. A partir de ello, es posible afirmar que la Segunda Sala, como tribunal de juicio en función de jurisdicción privilegiada, valoró correctamente los medios de prueba, a la vez de fundamentar porqué se le otorgó credibilidad a una parte de los testigos y a otros no, como era su obligación.

67. En función de todo lo anterior se puede concluir estableciendo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a quo* analizó adecuadamente los hechos y elementos de la causa, sobre todo al dar como ciertos los testimonios de la defensa, los cuales pueden ser catalogados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las que sucedió el hecho, corroborándose mutuamente y con el resto de medios de prueba, incluyendo el mapeo del celular del acusado, lo que evidentemente refuerza su credibilidad, todo lo cual nos ha permitido comprobar que las declaraciones de los testigos se interpretaron en su justo sentido y alcance, por lo que sirven de sustento para justificar la sentencia ahora impugnada, pues esta demuestra el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional.

[16] Impresiones de los mapeos del celular de [redacted] de fechas 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2020.

68. Y es que, se ha comprobado que la Segunda Sala consideró de un modo individual e integral todos los medios de prueba incorporados lícitamente al juicio, en acopio al principio de libertad probatoria, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que arribó fueron el fruto racional de los elementos incorporados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

69. Dicho con otras palabras, contrario a lo pretendido por la víctima y actual recurrente, para este Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar los medios de prueba en este caso, además de que ofreció suficientes motivos para justificar su autoridad, lo que nos permite aseverar que los testimonios de cargo, junto a las demás pruebas, no fueron capaces de acreditar los hechos descritos por la acusación y establecer la responsabilidad penal del imputado en ellos.

70. En resumen, en el presente caso se comprueba que se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes, realizándose una correcta apreciación de los elementos que conformaron la carpeta probatoria sometida al debate, siendo tomados en consideración cada uno de ellos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como se ha expresado. Asimismo, ha habido una motivación suficiente, puesto que en la sentencia de marras se expuso un razonamiento lógico, fundamentado en la valoración de los elementos

probatorios que fueron incorporados en el juicio, de lo que se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, obró correctamente al salvaguardar el estado de presunción de inocencia que le asistía al imputado en torno a las imputaciones que le fueron formuladas, siendo los testimonios presentados por la defensa corroborados con los demás medios de pruebas incorporados, por lo que procede desestimar los examinados medios tercero y cuarto.

71. En el desarrollo de su **quinto medio,** la recurrente denuncia, en una primera parte, que la Segunda Sala erró cuando estableció que solo los ministeriales y miembros del Ministerio Público pueden violar las disposiciones de la Ley núm. 396-19, ya que esto crearía un mal precedente de impunidad, cuando existen otros sujetos obligados, a los cuales la ley en cuestión les aplica.

72. Sobre esa cuestión, el recurrido estableció en su escrito de contestación que el tribunal de juicio analizó lo relativo a la calificación jurídica realizando un ejercicio intelectual muy atinado, frente a lo que constituye un tremendismo procesal.

73. En cuanto a las denuncias formuladas en la primera parte de este quinto medio de casación, la Segunda Sala estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *… La acusación tampoco sindica que el procesado ejecutara alguna actuación bajo la calidad, o la falsa calidad, de depositario de la fuerza pública, ya que para la configuración del tipo el sujeto activo*

> *sobre quien recae la acción típica debe ser uno de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, por cuanto según lo dispone el artículo 1 de la ley referida, su objeto principal consiste en regular las actuaciones de los citados funcionarios, como lo son los ministeriales, el ministerio público y los notarios públicos, y ello es así en virtud de que, desde un punto de vista teleológico, el propio legislador consagra como parte de sus motivaciones para votar la señalada ley, el interés público en regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza, para lo cual definió un procedimiento a cargo de los funcionarios mencionados, incluyendo un régimen sancionador disciplinario al que no estarían sujetos los particulares…*

74. Para contestar esos argumentos este Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe establecer que la definición más aceptada de delito en la actualidad precisa que este es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo la categoría de la tipicidad el análisis de la descripción de los elementos que lo configuran, en el sentido de la delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí, para lo cual es indispensable examinar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de los tipos paneles, como adecuadamente estableció la Segunda Sala.

75. Es generalmente reconocido que los elementos de los tipos penales se dividen en objetivo y subjetivo. El primero atiende a las cuestiones objetivas y externas de la conducta y su resultado, mientras que el segundo concierne al ánimo con el que se ejerce esa conducta de parte del agente. Desde luego, el elemento objetivo de los tipos penales está, a la vez, subdividido en la conducta, los sujetos y el objeto del delito.

76. Los sujetos activos no son otros que aquellas personas a quienes les son imputables la conducta abstracta descrita por el legislador por tratarse de un hecho propio, por lo que en el marco del medio que ahora ocupa nuestra atención interesa determinar cuál o cuáles son los sujetos activos del tipo penal establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 396-19, el cual dispone que: *… la ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.*

77. En la mayoría de los tipos penales el legislador describe al sujeto activo de la conducta delictiva con expresiones como "el que" o "aquellos que", como también "todo aquel" o "todo individuo que", lo que indica que este pretende que toda persona puede ser perseguida penalmente si reproduce la conducta descrita en la disposición normativa que contiene la infracción, constituyendo los denominados delitos comunes, pues el autor puede ser cualquier persona, sin ninguna condición o cualificación personal, como ocurre con los delitos especiales.

78. En estos delitos o tipos penales el ámbito del sujeto activo queda delimitado a un determinado grupo de personas, según disponga la norma penal, como son "los funcionarios públicos", "los secretarios" o "los ministeriales", en el sentido de que la norma penal está dirigida únicamente hacia ellos, o lo que es lo mismo, solo ellos pueden cometer esos delitos, en la medida en que se trata de sujetos de condiciones, relaciones o cualificaciones diferentes a las demás personas.

79. En este caso, el artículo 24 de la Ley núm. 396-19 ciertamente contempla un delito especial como estableció la Segunda Sala, el cual solo se puede imputar a quienes la ley encomienda el depósito de la fuerza pública. Esto no puede ser de otra manera.

80. Como sucede con todas las disposiciones que contienen los tipos, la norma penal establecida en ese artículo es, sin duda, incompleta, pues para su aplicación hay que tener en cuenta otros preceptos establecidos en la ley que la aclaran, en tanto que el legislador no puede materialmente prever todo en cada una de las normas penales, por eso la mayoría de los Códigos Penales se dividen en dos (2) partes, una general, que se centra en los principios y conceptos fundamentales que rigen la aplicación de la ley penal; y otra especial, en la que se describen cada una de las conductas típicas.

81. En la declaración de intenciones de la ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública, el legislador dominicano estableció que era necesario normar los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de fundamento a las medidas conservatorias y ejecutorias, procurando evitar la alteración del orden

público y la paz pública, así como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por estas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física.[17]

82. Por esa razón dispuso expresamente que el objeto de la ley es *asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes que lo asistieren* en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias. En ese orden, prescribe que las ejecuciones de los títulos *serán realizadas por un ministerial*, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar ciertos títulos para trabar medidas conservatorias o ejecutorias que esa misma norma enumera.

83. Y no es para menos, el artículo 51 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en la medida en que esta tiene una función social que implica obligaciones, además de que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

84. Naturalmente, tanta es la importancia de los bienes jurídicos que están en juego en el curso de las medidas ejecutorias y conservatorias que el legislador contempló infracciones, tanto disciplinarias como penales, para quienes participen en la medida

[17] Considerando octavo de la Ley núm. 396-19.

e incurran en hechos que atenten contra el objetivo de la ley. Por eso, el delito examinado solo puede ser imputable a quienes recae la responsabilidad de cumplir, precisamente, los procedimientos establecidos en esa ley al momento de ejecutar medidas ejecutorias y conservatorias, especialmente los ministeriales, y no cualquier persona como pretende la recurrente, pues estas no pueden trabar dichas medidas. Esto es sin perjuicio de que si estas pretendieran instrumentarlas incurrirían en otros delitos, como es el de usurpación de títulos o funciones establecido en el artículo 258 del Código Penal.

85. De tal manera, no puede ser acogido por esta Suprema Corte el argumento de que la interpretación dada por la Segunda Sala crearía un mal precedente de impunidad, no solo porque supone una falacia *ad consequentiam*[18] a todas luces, sino también porque está erigido en una concepción que violentaría el principio de interpretación restrictiva de la ley penal, pues no es posible otorgarle a la norma penal un significado más amplio que el establecido en el texto.

86. Claro está, este Pleno no quiere significar que en el curso de una medida conservatoria o ejecutoria otras personas u otros auxiliares no pueden incurrir en delitos. Lo que se pretende establecer aquí es que el delito que ahora ocupa nuestra atención es especial, no común, por lo que solo pueden cometerlo los funcionarios

[18] El argumento *ad consequentiam* hace referencia a la falacia lógica informal que se constituye al refutar un argumento basándose solamente en las consecuencias que se derivarían de él, en lugar de la validez del propio argumento.

encargados del cumplimiento de las formalidades establecidas para practicar medidas conservatorias y ejecutorias al amparo de la Ley núm. 396-19, lo que escapa a los particulares, pues estos carecen del título o la cualificación para llevarlas a cabo, como adecuadamente estableció la Segunda Sala, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley sin que pudiese ser desvirtuada por la crítica generalizada de la recurrente, quien siquiera ha planteado una interpretación sostenible en alguna otra dirección.

87. En torno a la segunda parte del quinto medio de casación se advierte que la recurrente transcribe literalmente el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez, en el cual abordó, desde su óptica, la retención de la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, como acertadamente refiere la parte recurrida.

88. Sobre esa cuestión este Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe afirmar que la opinión particular de una juzgadora no tiene fuerza decisoria, por lo que la simple transcripción literal de un voto particular no debilita, ante el órgano jurisdiccional superior, la corrección de la decisión de la mayoría, siendo obligación del recurrente concretar sus motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, como se estableció en parte anterior de esta decisión, lo que no ocurrió en ese aspecto, pues no está llamado el órgano superior a suplir los argumentos que, a interés de la parte, sustentan su acción recursiva, sino solo cuando se trate de cuestiones de índole constitucional, que no es el caso.

89. Desde luego, la jurisprudencia de este Pleno coincide con la comparada. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha precisado que … *ninguna relevancia tiene, a efectos de entender vulnerado el derecho fundamental invocado, el hecho de que la Sentencia impugnada contenga varios votos particulares, pues la discrepancia de una parte de los miembros del Tribunal con la decisión adoptada por la mayoría no indica, en modo alguno, que el criterio seguido por ésta deba reputarse irrazonable, arbitrario o no fundado en Derecho. Son los argumentos consignados en la resolución los que deben servir para apreciar la razonabilidad de una decisión judicial*…,[19] la cual, en el caso de que se trata, ha sido adecuadamente justificada.

90. Con base en todo lo anterior, procede desestimar el quinto medio de casación examinado, pues ha quedado evidenciado que la Segunda Sala, en funciones de tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley en el sentido examinado.

91. En conclusión, como se estableció precedentemente al responder los reclamos de la recurrente, la decisión recurrida revela una adecuada y suficiente motivación al momento de apreciar el conjunto de pruebas aportado en el proceso de juicio, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, esto es, que la sentencia fue adecuadamente fundamentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo en lo concerniente a la operación de valoración de los medios de prueba incorporados por las partes, los cuales sirvieron para acreditar algunos de los hechos de la acusación, valoración que estuvo apegada

[19] Auto núm. 155/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, Pleno, Tribunal Constitucional español.

al principio de libertad probatoria, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que derivan de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

92. Sin embargo, los hechos que los medios de prueba permiten acreditar no evidencian que el imputado [redacted] incurrió en ninguna actividad delictiva, esto es, que no permiten retener que este: a. ordenó a sus empleados contratar una retroexcavadora para el desalojo, destrucción y posterior demolición del inmueble, sin las debidas formalidades de la ley; b. ni que requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución de un desalojo y medidas conservatorias sobre el inmueble, sin las debidas formalidades de la ley; o c. que se introdujo en la vivienda de la víctima sin permiso de ésta y luego tomó participación en la destrucción de la misma.

93. En efecto, este Pleno de la Suprema Corte también entiende que ninguno de los medios de prueba de cargo, directos o indirectos, permite deducir, más allá de toda duda razonable, que [redacted] incurrió en los hechos descritos en la acusación, simplemente por mantener una relación laboral con [redacted] (a) Jaime y controversias sobre la propiedad de los terrenos. Y es que, los medios de prueba de descargo sugieren otras conclusiones que no coinciden con la contenida en ese acto conclusivo, por lo que condenar al imputado en esas condiciones supondría un quiebre frontal al principio *in dubio pro reo*, el cual debe ser tutelado por esta corporación. En esos términos, la presunción de inocencia del acusado está intacta.

94. Los artículos 69.3 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el principio de presunción de inocencia en el sentido de que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, de manera que la presunción de inocencia constituye un principio estructural de nuestro derecho penal, en virtud del cual las personas no tienen que probar su inocencia, pues estas son inocentes hasta que la acusación demuestre su culpabilidad, incluyendo la particular, lo que no ocurrió en la especie.

95. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las costas

96. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, motivo por el cual procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de estas, ordenando su distracción en favor de la Lcda. [redacted] y los

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Lcdos. [redacted] y [redacted], pues en su escrito de reparos estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Del dispositivo

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de la jurisdicción privilegiada,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia SCJ-SS-22-1190, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2022, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente el pago de las costas, distrayéndolas en favor de la Lcda. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00002
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm. 001-4-2022-RECA-00003 / 00021-2021-SOL-00012 (2022-R0151413)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted] nio Ortega Polanco, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Judhit A. Contreras Esmurdoc y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

Ponente: Mgda. [redacted]

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Etanislao R. Rodríguez Ferreira, [redacted] y [redacted][1]; en fecha 30 del mes de junio del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al **recurso de casación** contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; incoado por el imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajuiles,

[1] Los tres últimos magistrados, jueces de Corte de Apelación, fungen como jueces interinos llamados por autos del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.

municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS ANTE ESTE PLENARIO

Del recurso que nos ocupa, de la sentencia impugnada y las piezas que forman el caso, se registran como antecedentes del proceso que:

a) El 26 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, cuyo dispositivo figura más adelante.

b) El 7 de febrero de 2023, fue depositado un memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el imputado [redacted] interpone recurso de casación a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

c) El recurso interpuesto fue notificado: *i)* a la [redacted], mediante el acto núm. 362/2023, de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; *ii)* a la víctima [redacted], mediante el acto núm. 120/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, *iii)* a la víctima [redacted], por el acto núm. 138/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el

ministerial Waldy [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Y no consta depósito de contestación.

d) Para el conocimiento de este recurso, en fecha 4 de octubre de 2023 los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco, presidente y miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en el caso en ocasión del pronunciamiento del auto de apertura a juicio, así como de la sentencia ahora impugnada, correspondientemente; inhibición que fue acogida por este plenario mediante la resolución núm. 554-2023 dictada el 5 de octubre de 2023 y consta en el expediente.

e) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 555-2023, de fecha 5 de octubre de 2023, mediante la cual admitió el recurso de que se trata y fijó audiencia para sustanciación oral el día 14 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., como al efecto ocurrió.

f) En fecha 13 de marzo de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, depositó su dictamen por escrito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, registrado con el número 2024-R0111819.

g) El 14 de marzo de 2024 fue sustanciado el recurso de casación, estando el Pleno conformado por los jueces y juezas que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus calidades, fundamentación de sus pretensiones y conclusiones de la forma siguiente:

i. Compareció la víctima [redacted], oído en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.

ii. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dar calidades en representación del imputado [redacted], parte recurrente, quienes tras fundamentar su recurso concluyeron solicitando: ***Primero**: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia en cuanto a la forma por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia obrando por propio imperio y vista la demostración de los elementos que demuestran la inexistencia del tipo penal y por ende la responsabilidad penal y luego de decretar la exclusión probatoria de todas las pruebas ilegalmente incorporadas, amén de la violaciones a preceptos constitucionales advertidas y no solucionadas, que sea pronunciada la absolución del justiciable [redacted], por no resultar ser penalmente responsable; **Segundo**: Que se reserven las costas*.

iii. La [redacted], representada por su adjunto, Lcdo. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, dictaminaron solicitando: ***Único**: Que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia número SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada y que sea condenado al pago de las costas el recurrente*.

h) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: ***ÚNICO**: Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia*. Siendo rendida la sentencia íntegramente en la fecha que se indica al inicio.

i) Con anterioridad a la emisión del fallo, y en el marco del estudio del presente recurso, en fecha 9 de junio de 2025, el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en la relación de amistad que mantiene con el recurrente [redacted].

j) En vista de las inhibiciones presentadas en el caso, mediante los autos núms. 45/2025, 46/2025 y 47/2025, de fecha 10 de junio de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamados, respectivamente, los magistrados Etanislao R. Rodríguez Ferreira, juez presidente de la Corte de Trabajo del

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

Departamento Judicial de Santiago; [redacted], jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional; y [redacted], jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos; de lo cual resultó la adopción de la resolución núm. 32-2025 el día 12 de junio de 2025, mediante la que se acogió la inhibición presentada por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón y se dispuso su apartamiento para conocer y decidir el recurso que nos convoca.

k) En ese orden, este órgano, debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano —como Corte de Casación— verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario —incluso examinado ampliamente en esta competencia especial— persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 10 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos de la [redacted], presentaron acusación en contra del imputado [redacted], diputado ante el Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por el hecho de que: […] *en cumplimiento del Decreto No.698-2020, representantes del Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública y la Dirección Provincial de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), realizaron un operativo conjunto el 27 de diciembre de 2020, en diversos sectores del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. A que cuando transitaban por la* [redacted], *se percataron de que habían cinco (5) personas de sexo masculino al lado de un vehículo, tipo carro, color gris, quienes presentaban un perfil sospechoso, detuvieron los vehículos y en ese momento una de las personas que estaba al lado del vehículo lanzó al interior del mismo un objeto desconocido, cerró el automóvil y salieron corriendo por el patio de una vivienda logrando escaparse. **A que** en el momento en que se encontraban tratando de abrir el vehículo, con la finalidad de registrarlo y determinar si en el interior del mismo había algún objeto extraño, se presentaron Wagner*

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

[redacted] *(a) Champú, Loandry Toribio Reinoso (a) Rony Ángel,* [redacted] *(a) Félix, con una actitud agresiva intentando impedir que se abriera el vehículo, procediendo a arrestarlos y subirlos a la unidad policial. Luego llamaron al servicio de Grúas Vitico para que trasladara el vehículo hasta el destacamento de la policía,* […] *Mientras esperaban que llegara la grúa se presentó al lugar el Diputado* [redacted], […] *con una actitud agresiva y arrogante, camina hacia donde estaba el coronel* [redacted], *produciéndose de inmediato una discusión entre el imputado y el oficial de la Cruz Martínez, colocándose entre ambos, la raso* [redacted]., [redacted], *resultando agredida por el imputado* [redacted], […]. ***A que*** *el representante del Ministerio Público Licdo.* [redacted], *intervino para apaciguar la situación. A seguidas el imputado* [redacted] *se acercó a la unidad policial* […] *le dijo a los agentes que los custodiaban que bajaran a esas personas de la unidad, procediendo el representante del Ministerio Público a acercársele y le expresó que eso no era posible en ese momento, que pasara más tarde por el destacamento de la policía, reaccionando el imputado de manera agresiva, insultando a dicho representante del Ministerio Público y trató de agredirlo físicamente, siendo impedida la materialización de la agresión por la intervención del Coronel* [redacted]., [redacted], *el Primer Teniente* [redacted]. [redacted] *y el Cabo* [redacted]. *Argelys Melo.* ***A que*** *al llegar la grúa e intentar subir el vehículo a la misma, el Raso* [redacted]. [redacted], *estaba grabando las incidencias con su celular por instrucciones del Coronel* [redacted] *y el imputado* [redacted], *quien se colocó entre el automóvil y la grúa para impedir que fuese remolcado, le manifestó que él no tenía que grabar, lo manoteó y le tumbó el teléfono.* […]*minutos después les lanzaron piedras a las autoridades desde los patios de las viviendas*

cercanas, razón por la cual abandonaron rápidamente el lugar, dejando el vehículo sin poder registrarlo ni movilizarlo. Al transcurrir una hora aproximadamente, el imputado [redacted]*, se presentó al destacamento de la policía* […] *solicitó al representante del Ministerio Público, Lcdo.* [redacted]*, que le entregara a los detenidos, recibiendo una respuesta negativa, reaccionando el imputado de forma agresiva y expresando en tono amenazante ... se le abalanzó, interviniendo el coronel De la Cruz Mercedes para evitar la agresión física de dicho representante del Ministerio Público* […].

2. El 2 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia pronunció la resolución núm. 1-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y se dictó auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 de la Constitución de la República y la resolución núm. 004-2020 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la cual pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. SCJ- PL-25-00003
Recurso de casación penal. Jurisdicción privilegiada.
Exp. núm.: 001-4-2023-RECA-00001 / 00021-2021-SOL-00015 (2022-R0048034)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, [redacted] y [redacted].

Primero: Declara al ciudadano [redacted], diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal en perjuicio del Estado dominicano, de la señora [redacted] y el señor [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos. Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado [redacted], sometido durante un periodo de tres meses al cumplimiento de la siguiente regla: Único: abstenerse de visitar el lugar donde residen las víctimas [redacted] y [redacted]. Tercero: Advierte al condenado [redacted], que, de no obtemperar a la regla impuesta en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la Cárcel Pública de Cotuí. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de La Vega, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes. Sexto: Condena al imputado al pago

de las costas penales del proceso. Séptimo: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

4. No conforme con esa decisión, el imputado [redacted] recurrió en casación, lo que trajo como consecuencia el apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituido en razón de la jurisdicción privilegiada que ahora nos ocupa.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO Y EL ALCANCE DE LA ACCIÓN RECURSIVA

5. De conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana, toda persona condenada penalmente tiene derecho a recurrir la sentencia mediante un recurso ordinario, accesible, eficaz, y que permita una revisión íntegra del fallo otorgado. Corresponde que dicha prerrogativa sea garantizada antes de que la condena adquiera firmeza, incluso cuando esta derive de la revocación de una absolución. En tal sentido, el recurso debe posibilitar un examen completo de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, sin que ello implique un nuevo juicio oral, pero sí asegurando el respeto de las garantías procesales mínimas[2].

[2] Véanse, entre otros: caso Mendoza y otros vs. Argentina, serie C No. 260, párr. 246; caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C núm. 276, párr. 87.

6. Según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile,* la eficacia del recurso resulta esencial a fines de proteger el derecho a recurrir una sentencia condenatoria. Tomando en consideración tal premisa, para que un recurso sea válido y eficaz, se requiere que permita examinar la decisión objeto de impugnación de manera sustantiva, siempre en respeto del derecho de defensa en las distintas etapas del proceso. Consecuentemente, aquellos sistemas en donde no se asegure un recurso ordinario accesible y eficaz resultan incompatibles con las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana[3].

7. Así, el derecho a recurrir no debe entenderse como una instancia meramente formal o técnica, sino como una vía efectiva para asegurar decisiones justas y proporcionales. Resulta, entonces, un medio adecuado para evaluar la sentencia desde una perspectiva integral que permita corregir errores y proteger los derechos fundamentales del acusado, pues de ella depende la salvaguarda del debido proceso, la equidad y la tutela judicial efectiva.

8. En este contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha preceptuado que cuando el recurso de casación esté disponible en beneficio del imputado tras una primera condena[4], tiene derecho a que el tribunal de alzada conozca su recurso de

[3] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C núm. 279. Recuperado del Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso
[4] Como en efecto podría resultar ante las facultades de la Corte de Apelación de poder dictar sentencia condenatoria directamente; verbigracia, casuísticas conde el imputado ha sido absuelto por el tribunal de primer grado.

manera integral con el mismo alcance que tendría un recurso de apelación, razonamiento expresado en los siguientes términos: *Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación*[5].

9. Dentro del marco preceptuado, este plenario estatuirá en primer orden sobre su competencia, por cuanto constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

10. El artículo 154 de la Constitución en su inciso 1º otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer las causas penales seguidas a altos funcionarios de la nación, entre ellos a los diputados, función que desempeña el imputado recurrente [redacted].

11. De igual forma, el artículo 380 del Código Procesal Penal, atribuye competencia a este plenario para conocer el recurso de casación en la competencia especial del privilegio de jurisdicción.

12. En sentido de lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020, estableció que:

[5] Sentencia TC/0561/24 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, pag. 110.

"respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, este pleno considera que su Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, por lo que procederá a declinar el presente proceso ante ella. Este envío a la Sala Penal no altera las reglas de competencia ni el mandato constitucional que hace a esta Suprema Corte de Justicia el art. 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales"[6].

13. Conviene precisar que, conforme lo establecido en la enunciada resolución 004/2020, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de casación ante este Pleno, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de sentencia como lo prevén los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Lo anterior permite que la casación se convierta en una vía de carácter eficaz que garantice el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad que rige en nuestro sistema y, con esto, permitiendo que todas las partes puedan interponer dicho recurso.

[6] Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fundamento núm. 113.

14. En consonancia con la jurisprudencia internacional, particularmente lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [redacted] *vs. Venezuela*, se determinó que el Estado está en la obligación de garantizar al condenado el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. En tal sentido, se valoró que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por una sala del órgano colegiado y la impugnación de esta por su Pleno, excluyendo a quienes se hayan pronunciado. En consecuencia, dicha fórmula, recogida en la ya mencionada resolución núm. 004/2020 dictada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, permite que se restablezca el derecho a recurrir en los casos de jurisdicción privilegiada.

15. Conforme al criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 004/2020, este órgano procede al examen del recurso interpuesto, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, lo que permite ampliar el alcance del recurso de casación en casos de jurisdicción privilegiada y determinar la rectitud de lo juzgado tanto en hechos como en derecho, garantizando así una vía eficaz para el ejercicio del derecho a recurrir consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado.

16. En atención a lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para fallar todo lo relacionado al recurso extraordinario de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; y se

procede a la ponderación de sus méritos, al tenor de las siguientes consideraciones.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

17. En su recurso, el recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: ***Primer medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación a procedimiento constitucional, asunto prejudicial con rango sustantivo. Competencia y violación al derecho procesal constitucional.* ***Segundo medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión y falta de estatuir. Violación de los artículos 31 y 54 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Tentativas de delitos o crímenes.* ***Cuarto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Derecho comparado y definición del tipo penal.* ***Quinto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Los presos de la calle Fantino, los abusados de Sadoky.* ***Sexto medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; falta de motivación de la decisión. Hechos presuntamente probados y contradicciones insalvables.*

18. En su **primer medio de casación,** el recurrente invoca "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación al procedimiento constitucional, asunto prejudicial con rango sustantivo; competencia y violación al derecho procesal constitucional". Como fundamento de este primer medio, el recurrente desarrolla

dos aspectos que serán examinados y respondidos consecutivamente por este Pleno. En el **primer aspecto,** aunque no discute la competencia retenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para juzgarlo, denuncia que en la audiencia ante ese órgano esgrimió la necesidad de agotar un procedimiento constitucional de levantamiento de inmunidad previo a juzgarlo y que dicho pedimento no consta en la decisión recurrida, lo que a su entender la hace anulable por violentar la debida inalterabilidad del proceso y la obligación de hacer constar los pedimentos de las partes en la decisión otorgada como requisito exigible para poder recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional ordinaria. En este punto el recurrente conviene en que sí se estatuyó al respecto, pero reclama que al no consignarlo el tribunal incurrió en falta de estatuir y su sentencia no se basta por sí sola.

19. Este órgano plenario, al examinar el **primer aspecto del primer medio** invocado y tras revisar las actuaciones del proceso[7], ha podido advertir que en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022 en el tribunal de juicio se suscitó el aludido incidente, ocasión en la que el tribunal respondió a las mencionadas peticiones en el modo siguiente:

> *1)* (…) *en efecto, el artículo 86 de la Constitución de la República, establece la Protección de la función legislativa, la cual dispone que, "ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante*

[7] Como lo dispone la resolución núm. 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, que contiene el Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios(as) de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal, en cuyo artículo 36 establece la obligación de remitir todas las piezas del expediente en los trámites de recursos de casación.

la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al procurador general de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública. 2) Por otro lado, el artículo 87 de la propia Constitución dispone que, alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento. 3) Como se ha visto, los dos textos citados instauran la inmunidad parlamentaria como mecanismo de protección de la función legislativa, y esa inmunidad parlamentaria fue concebida para evitar que cualquier poder del Estado o los poderes fácticos puedan privar de su

> *libertad a un legislador, en determinado momento*[8]. *4) Puede sostenerse además que la inmunidad constituye una institución propia del derecho constitucional del sistema republicano emanada del carácter democrático y su función de control del congreso que se traduce en una protección o prerrogativa de la cámara a la que pertenece el congresista, pero no constituye, un privilegio personal del legislador. 5) En ese contexto esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia afirma que: la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de al objeto de sustraer sus conductas del conocimiento o decisión de los diputados o senadores tribunales de la República; pues, la existencia de tal tipo de privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de igualdad, imperio de la ley y la justicia previsto en los valores supremos y principios fundamentales consagrados en el preámbulo de nuestra carta sustantiva, por lo tanto, no hay necesidad de solicitar el velo de la inmunidad parlamentaria para el juzgamiento del imputado.*

20. De lo antes transcrito se puede concluir en que el tribunal de juicio sí estatuyó y dio respuesta a las conclusiones formales donde el recurrente solicitó la nulidad de procedimiento. El propio recurrente no niega que el tribunal dio respuesta a su pedimento, pero pretende extender el vicio de falta de estatuir a la ausencia de consignación de ese pronunciamiento en la sentencia sobre el fondo.

[8] Subrayado agregado.

21. Sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia casacional ha sido reiterativa al afirmar que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que, a su vez, constituye una violación al derecho de defensa[9]. Por tanto, para este Pleno resulta improcedente extender los efectos de nulidad que acarrea el vicio de omisión de estatuir a otros supuestos que difieren de su esencia, como pretende el recurrente, una vez que, reiteramos, este no desconoce que su planteamiento incidental sí fue juzgado y contestado por el tribunal *a quo*, y así lo ha comprobado este plenario.

22. En adición, considera este Pleno que, en tanto principios cardinales del proceso penal, la **obligación de decidir** (art. 23 del CPP[10]) y la de **motivar en hecho y derecho sus decisiones** (art. 24 del CPP[11]), se imponen a todos los jueces del orden judicial y ambos fueron cumplidos cabalmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada.

23. Aún más, debemos señalar que la normativa procesal penal establece en su artículo 334 los requisitos que debe contener la sentencia, y ellos son: *1) La mención*

[9] En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Constitucional dominicano, véanse TC/0674/17, del 7 de noviembre de 2017, y otras.
[10] *Obligación de decidir. Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión.*
[11] *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*